

Pasto, 22 de agosto de 2.023

Señores:

**JUZGADOS MUNICIPALES CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA**

Mocoa - Putumayo

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARÍA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO (69.015.091)

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA (P)

**MARÍA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Mocoa (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.015.091, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia denominado Acción de Tutela, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO**, representado legalmente por el **Dr. JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ**, en su condición de como Alcalde del Municipio Mocoa, a fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales que se consideran vulnerados y que paso a señalarlos:

**I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS O AMENAZADOS.**

1.1. VIDA DIGNA

1.2. MINIMO VITAL

1.3. DERECHO AL TRABAJO

1.4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADO DE LA CONDICION PREPENSIONADA

1.5. SEGURIDAD SOCIAL

1.6. IGUALDAD DE CONDICIONES.

**II. DESCRIPCION DE LAS CONDUCTAS ACTIVAS U OMISIVAS QUE VULNERAN O AMENAZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)**

**2.1. VIDA DIGNA:** Conforme al artículo 11 de la CP, esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues allí se deriva de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tengo pendientes, además de la manutención de mi estatus de mi vida y mi núcleo familiar, por que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que derivan del trabajo que tenía anteriormente. Pues el hecho de encontrarme desvinculada y con una mayoría de edad, esto es, 56 años, existe pocas posibilidades

de vincularse a otra entidad, por ende, afecta mi vida digna, al no contar con un salario fijo mensual, dado que era el único sustento económico con el que contaba.

**2.2. MINIMO VITAL:** Consecuente con el derecho fundamental anterior, pone en riesgo mi derecho fundamental, tales como al mínimo vital, debido a la edad en que me encuentro, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar.

*“el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».*

Pues este derecho ha sido reconocido desde 1992 por la Jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana, y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

**2.3. DERECHO AL TRABAJO:** De conformidad con el artículo 53 CP, deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Por lo tanto, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

#### **2.4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADO DE LA CONDICION PREPENSIONADA.**

La Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer.

Para el caso sub examine, a la fecha tengo 56 años de edad, y el salario que devengaba como contraprestación en la Alcaldía Municipal era mi único ingreso, en el cual, satisfacía mis necesidades y las de mi núcleo familiar. Actualmente, por encontrarse en estado de salud delicado, me encuentro en dicho régimen como beneficiaria.

**2.5. SEGURIDAD SOCIAL:** Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado, pues se encuentra consagrado en el artículo 48 de la CP. En mi caso hay una desmejora en las condiciones toda vez que recibo tratamiento médico para mi enfermedad, señaló en el Hecho 3.15, y las enfermedades propias de una persona de mi edad, así como el control preventivo que por misma razón debe ser sumamente cauteloso. Por lo tanto, la seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la administración municipal en un 13% en salud y pensión y la

vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria en razón a que tengo al tratamiento de mi enfermedad, y los controles rigurosos que sean del caso; además de lo que señalaré a lo largo de esta acción, la afectación de mi promedio de base de cotización de una pensión que esta próxima a materializarse.

**2.6. IGUALDAD DE CONDICIONES:** Conforme al artículo 1 de la C.P., Colombia es un Estado Social del Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además los tratados internacionales los regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del estado tiene reconocimiento de orden constitucional y legal de la “estabilidad laboral reforzada” por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por la Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la CP, en concordancia con el artículo 13 de la misma carta, necesariamente los otros trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

Por lo tanto, se trata de un derecho humano fundamental y esencial para que todas las personas puedan acceder al mundo laboral en igualdad de condiciones; desarrollar plenamente su potencial; y beneficiarse de su esfuerzo en función de sus méritos. Por su parte, la ley 1496 de 2011, garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación.

### III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTE MECANISMO DE PROTECCIÓN

**3.1.** En la actualidad, tengo 56 años de edad, nací el 08 de agosto de 1967, tal como se demuestra en mi documento de identificación.

**3.2.** Que mediante reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte de COLPENSIONES, a la fecha de expedición del mismo, esto es, 09 de febrero de 2023, tengo 912.28 semanas cotizadas en el régimen de prima media.

**3.3.** Mediante Decreto No. 0010 del 14 de enero de 2011, fui nombrada en provisionalidad al cargo de técnico administrativo grado 02 código 367 adscrito a la secretaria financiera y administrativa municipal de Mocoa. No obstante, de acuerdo a la restructuración de la planta de personal en el año 2013, fui retirada del cargo que desempeñaba. Razón por la cual, me vi en la obligación de entablar demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Mocoa, el cual, ya fue objeto de litis, donde accedieron a las pretensiones interpuestas en el proceso.

**3.4.** Así entonces, la Administración municipal, dando cumplimiento a la orden judicial anteriormente descrita, mediante Decreto No. 0098 del 14 de mayo de 2020, me reintegró a la planta de empleados públicos de la Alcaldía de Mocoa en el cargo Técnico Administrativo código 367 grado 03 asignado a la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación Municipal.

No obstante, a través del Decreto No. 0128 del 16 de junio de 2020, la administración modificó el contenido del Decreto No. 0098 del 14 de mayo del 2020, el cual quedó de la siguiente manera:

*“ARTICULO PRIMERO. Modifica el contenido del decreto número 0098 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor: artículo primero. Reintegrar a la señora Maria*

*Clemencia Arciniegas Erazo, identificada con cédula de ciudadanía número 69015091 de Mocoa a la planta de empleados públicos del municipio de Mocoa – Putumayo en el cargo técnico administrativo, código 367 grado 03 asignado a la unidad de planeación, gestión y evaluación, con una asignación básica de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.587.690)*

*ARTICULO SEGUNDO. Adicionar un artículo al decreto número 0098 del 14 de mayo de 2020, artículo segundo: declarar para todos los efectos legales y administrativos que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora María Clemencia Arciniegas Erazo, identificada con cédula de ciudadanía número 69015091 de Mocoa, lo anterior para acatar lo dispuesto por el juzgado segundo administrativo de Mocoa – Putumayo mediante providencia judicial del día 06 de febrero de 2018 y bajo radicado No. 860013340002-2013-00401”*

Posteriormente, mediante Oficio 503 del 09 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa (P), notifica e insta a la administración judicial, donde manifiesta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta las respuesta al requerimiento efectuado por el despacho y con fundamento en la pruebas allegadas la judicatura evidencia un cumplimiento parcial de la decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, por parte de la accionada, pues claramente el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia de tutela ordenó el reintegro de la accionante en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 06 de febrero de 2018 emanada por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa y confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Nariño, sin embargo, el ente municipal hasta la fecha sigue incumpliendo lo relacionado en el numeral 4 del Juzgado Administrativo de Mocoa, que indica “(...) CUARTO DECLARAR que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los señores María Clemencia Arciniegas, Jesús Cuatindoy y James Mosquera (...)”*

Así entonces, el Juez Constitucional al evidenciar que la administración municipal no ha dado cumplimiento a lo impartido por el Juez Administrativo, procede aperturar incidente de desacato e impone sanción al representante legal y Alcalde del Municipio de Mocoa.

Cabe aclarar que al cargo al que fui reintegrada, no ostentaba las condiciones laborales a que tenía derecho, razón por la cual, procedí a presentar recurso de reposición frente al Decreto No. 0128 de 16 de junio de 2020, y mediante Decreto No. 0200 de 04 de agosto de 2020, procede acceder a las pretensiones expuestas en el recurso interpuesto, y consecutivamente se revocan las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 0128 del 16 de junio de 2020.

De este modo, mediante Decreto No. 0203 de 04 de agosto de 2020, ordenan mi reintegro a la planta de personal del Municipio de Mocoa (P), y se hace el nombramiento provisional, al cargo:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL JERÁRQUICO	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
Técnico Administrativo	367	08	Técnico	Financiera y Administrativa	\$1.903.887

Así entonces, mediante Acta No. 0071 de fecha 05 de agosto de 2020, tomé posesión al cargo anteriormente descrito ante el señor alcalde Municipal de Mocoa (P) – Jhon Jairo Imbachi López.

**3.5.** Ahora bien, han transcurrido tres (03) años de mi reintegro, y nuevamente la administración municipal de manera arbitraria y unilateral procede a desvincularme, mediante Decreto No. 0093 de 30 de marzo de 2023, donde da por terminado el nombramiento provisional. Cabe anotar que este acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico, **EL MISMO DÍA DE EXPEDICIÓN Y DESVINCULACIÓN**, es decir, 30 de marzo de 2023.

De este modo, me vi en la obligación de contratar a un profesional del derecho, a fin de interponer recurso contra el citado acto administrativo, el cual, la administración, mediante Decreto No. 0127 de 05 de mayo de 2023, notificado por correo electrónico en la misma fecha de expedición, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la suscrita, quienes deciden no reponer el Decreto No. 0093 del 30 de marzo de 2023, y por ende, quedo totalmente desvinculada.

Como ya lo mencioné anteriormente, no es la primera vez que soy desvinculada de manera arbitraria y unilateral por parte de la Administración municipal del cargo; como lo manifieste Inicialmente, fui retirada laboralmente por la misma Alcaldía Municipal de Mocoa, mediante acto administrativo – Decreto No. 00097 del 21 de marzo de 2013; Sin embargo, luego de haberse surtido un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra del Municipio, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante sentencia judicial de fecha 06 de febrero de 2018, resolvió: Declarar la nulidad de los Decretos, entre ellos, el Decreto No. 00097 del 21 de marzo de 2013, por medio del cual terminó el nombramiento provisional por supresión del cargo a nombre de la suscrita MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO, en el cargo de técnico administrativo grado 02 Código 367 adscrito a la secretaria financiera y Administrativa Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), a **reintegrarme al cargo denominado “Técnico Administrativo (Gestión tributaria, código 367, grado 06, adscrito a la secretaria administrativa y financiera” de dicha entidad, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de mi desvinculación.**

Y como restablecimiento del derecho condenó a la Alcaldía Municipal de Mocoa a pagar a la suscrita MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS, los salarios y demás prestaciones **dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación (01 de abril de 2013), hasta la fecha en se haga efectivo el pago de dichos valores.** (...)

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, mediante sentencia de 24 de julio de 2019, falló:

**“PRIMERO.- Adiciónese un tercer inciso en el ordinal segundo de la sentencia que el 06 de febrero de 2018 profirió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores **Jesús Antonio Cuatindioy Flórez, James Arvey Mosquera y María Clemencia Arciniegas Erazo** contra el Municipio de Mocoa, el cual quedará así:**

*SEGUNDO. - Los reintegros de los accionantes se verificarán, sin perjuicio de los derechos de carrera de quienes se encuentren vinculados en la entidad demandada a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.”*

**SEGUNDO. - Confírmase en lo demás la sentencia objeto de recurso”. (...)**

**3.4.** Es importante aclarar que si bien es cierto, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa y el H. Tribunal Administrativo de Nariño accedieron a las pretensiones interpuestas en la demanda de Nulidad de Restablecimiento del Derecho dentro del proceso No. 860013340002-2013 -00401, **A LA FECHA NO SE HA HECHO EFECTIVO EL PAGO**, según el Juez A quo, señala que la administración municipal ya hizo el respectivo pago y se encuentra el dinero depositado a la cuenta del Despacho Judicial; Sin embargo, como el citado fallo, la condena fue en abstracto, fue necesario interponer otro trámite judicial, es decir, un proceso ejecutivo, que a la fecha se encuentra en objeto de discusión ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño (Proceso 860013333002 2013 00401 01 (13259).

**3.6.** Toda esta situación desde la primera vez que fui desvinculada laboralmente por parte de la Administración Municipal, ha afectado mi vida no solo la parte laboral y económica sino también lo emocional y psicológica, pues a la fecha han transcurrido **DIEZ AÑOS**, sin que exista por una parte, solución de continuidad laboral, y por otra, el goce efectivo de los dineros adquiridos mediante proceso judicial con relación a las acreencias laborales de todos los años anteriores.

Ahora, en el cargo, en el que fui inicialmente reintegrada, esto es, *“técnico administrativo, código 367 grado 03 asignado a la unidad de planeación, gestión y evaluación, con una asignación básica de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.587.690)”*, no era en las mismas condiciones o un rango superior tal como lo había ordenado el Despacho Judicial, sino por el contrario era un cargo inferior, por ende, luego de acudir a múltiples acciones judiciales y constituciones, no solo por orden del Juez Administrativo sino Constitucional, me reintegran al cargo *técnico administrativo, código 367 grado 08 asignado a la dependencia Financiera y Administrativa, con una asignación básica de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.903.887).*, el cual, el mismo, se encontraba previsto en el Acuerdo No. 2018000008796 del 18 de diciembre de 2018, es decir, en el concurso público de méritos que adelantaba la CNSC, mediante proceso de selección No. 969 de 2018.

Razón por la cual, el municipio de manera mal intencionada me posesiona en el cargo mencionado, el cual, ya contaba con una lista de elegibles, y pese de tener conocimiento del todo el proceso judicial, y más aún, de ostentar la calidad de pre-pensionada decide nombrarme y posesionarme en el citado cargo para luego dar por terminado el vínculo laboral, ni siquiera con una comunicación anticipada – “preaviso”, sino el mismo día que fue expedido el citado acto administrativo, fui comunicada, notificada y desvinculada, más aún estando en incapacidad.

3.6. Así entonces, la Administración municipal, mediante Decreto No. 247 del 16 de noviembre de 2022, realiza el nombramiento en periodo de prueba al aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles dentro del concurso, para el cargo ocupada en provisionalidad por la suscrita.

3.7. Debo manifestar que, el 11 de noviembre de 2022, esto es, cuatro meses antes a la desvinculación, mediante derecho de petición, expuse a la administración que, para esa fecha, ya ostentaba la calidad de PRE PENSIONADA, por reunir con dos los requisitos como: edad, y semanas cotizadas. Esto conforme lo ordenado por el Juzgado y confirmado por el Alto Tribunal, pues una vez se realice la cancelación de las acreencias laborales, lo cual, correspondería aproximadamente a 7 años, completaría dentro de los últimos 3 años los dos requisitos para acceder al derecho de pensión. Como petición, solicité a la administración se proceda dar respuesta a unos interrogantes como:

**Resultando extraño entonces que hayan postulado un cargo a concurso que ni siquiera estaba en el manual de funciones, por tanto solicito respetuosamente:**

1. **Informar si mi cargo estaba postulado para concurso de méritos cuando fui posesionada. (¿lo que, si no existía, que cargo iban a postular?)**
2. **Si para mi vinculación crearon mi cargo y solicito se me adjunte la información pertinente.**
3. **Informe los motivos por los cuales incumplió el fallo judicial respecto a mi reintegro al haber ofrecido un cargo que ya conocía de antemano estaba postulado para concurso.**
4. **Si van a tomar alguna acción respetándome mi derecho adquirido en la sentencia.**

3.8. Al no encontrar pronunciamiento alguno por parte del Municipio, acudí al mecanismo de protección, acción de tutela, donde solicité como pretensiones:

**“PRIMERO.-** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO, suspender o dejar sin efectos de manera inmediata el nombramiento del cargo que se sometió a concurso TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 08 por la CNSC, hasta tanto se disponga la reubicación del cargo ya sea en iguales condiciones en el que me encontraba o superior, siguiendo la orden judicial a mi favor a fin de que no se vean afectados mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO.-** Que se proteja mi derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, la vida digna, la salud, educación, la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, por mi cuestión de salud visual y por mi condición de pre pensionada, y se **ORDENE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO, tener en cuenta mi situación actual de especial protección constitucional, al estar en un cargo en provisionalidad por mandato judicial según la sentencia del alto Tribunal de Nariño y de igual manera se dé **UN TRATO PREFERENCIAL Y DIFERENCIADO** por cuenta de mi estabilidad laboral reforzada en el que se evite mi desvinculación del cargo, tomando en consideración lo ordenado por mandato judicial y teniendo en cuenta los lineamientos por la Corte Constitucional.

**TERCERO.-** *Que se protejan mis derechos así sea de manera provisional con el fin evitar un perjuicio irremediable, mientras se acude de ser necesario ante los jueces ordinarios laborales a fin de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare a mi favor mis derechos laborales.*

**CUARTO.-** *Se ordene a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, emitir un informe detallado del cumplimiento del fallo judicial del Juzgado 02 Administrativo de Mocoa – y el Tribunal Administrativo de Nariño que va surtiendo hasta la fecha.*

**QUINTO.** *Con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición solicitada”.*

**3.9.** Sobre esta acción, avocó conocimiento el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa (P), mediante sentencia No. 05 de 03 de febrero de 2023, el cual, dispuso declararla improcedente la acción de amparo interpuesta por la suscrita en contra de la Alcaldía Municipal de Mocoa; Posteriormente, declaró la carencia actual de objeto en virtud a la ocurrencia de hecho superado, frente al derecho de petición invocado por la suscrita. El citado fallo, fue objeto de impugnación, a quien le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito, y, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, procede confirmar la sentencia de tutela emitida en primera instancia.

**3.10.** Al ver que la administración seguía omitiendo la orden judicial y mi preocupación por mi desvinculación era más cercana por cuanto ya llegaba la persona que había ganado el concurso de méritos en el cargo que estaba ocupando y por ende en cualquier momento podía ser retirada, nuevamente procedo a entablar un derecho ante la Alcaldía, esto es, el día 23 de marzo del año en curso, es decir, diez antes a la comunicación y notificación de mi desvinculación (30-03-2023), el cual, solicité las siguientes pretensiones:

**Por lo que, acudiendo a esta instancia, y dado estos pronunciamientos judiciales al encontrarme ante una re victimización y nuevamente a un despido arbitrario e injusto, y ante una flagrante vulneración de mis derechos adquiridos debido a mi reintegro por ORDEN JUDICIAL que está vigente aun, le solicito respetuosamente a la administración, responda de manera clara y expresa que acciones ha tomado frente a mi caso.**

**1. Informe que acciones va a tomar como administración frente a mi reintegro por ORDEN JUDICIAL frente a la persona que ya ha postulado en mi cargo.**

**2. Informe si a la fecha de mi reintegro en el año 2020 ya la administración había postulado el cargo para concurso de méritos. Señalar la fecha en que fue postulado el cargo al concurso ante la Comisión del Servicio Civil, y el documento soporte.**

**3. Informe si a pesar de que conocía que debían reintegrarme lo hicieron con pleno conocimiento de que el cargo estaba ya postulado a concurso de méritos.**

**4. Informe si para reintegrarme al cargo, lo crearon en cumplimiento al fallo judicial y que acciones realizaron para crearlo adjuntar soportes.**

**5. Informe si me van a reubicar a otro cargo que deben crear en cumplimiento del fallo judicial o si a pesar de mis reiteradas solicitudes con previo y pleno conocimiento de mi reintegro por ORDEN JUDICIAL que debe prevalecer, la administración no va a dar cumplimiento a la orden judicial.**

**6. Informe porque un cargo que no estaba en planta de personal según Manual de funciones del 2013, lo postularon en concurso.**

**7. Informe los motivos por los cuales incumplió el fallo judicial respecto a mi reintegro al haber ofrecido un cargo que ya conocía de antemano estaba postulado para concurso.**

**8. Que acciones van a realizar como administración para cumplir con la sentencia judicial que aun esta en vigencia, y que deben cumplirse con absoluta sujeción a las condiciones señaladas en el fallo judicial del Juzgado 2 Administrativo de Mocoa confirmado por el Tribunal de Nariño.**

3.11. Al no encontrar pronunciamiento alguno por parte de la Administración Municipal, nuevamente acudí a interponer acción de tutela, quien avocó conocimiento, fue el Juzgado Tercero Penal Municipal de Mocoa (P), el cual, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2023, resuelve declarar la carencia actual del objeto, al darse la figura de hecho superado dentro la acción constitucional promovida por la suscrita, debido que la administración allegó respuesta una vez el Juzgado notifica sobre el contenido de la tutela.

3.12. Ahora, nuevamente acudo a este amparo constitucional, pues como quiera que sea, el Municipio no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales que regulan la materia. A pesar del margen de maniobra con el cual cuenta dicho ente territorial, ha incurrido en varias irregularidades en el reporte anual de vacantes, en el marco del concurso, pues ofertó un cargo, el cual, la Administración municipal ya tenía pleno conocimiento sobre la sentencia judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), esto es, el día **06 de febrero de 2018**, y la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía Municipal de Mocoa, mediante Acuerdo No. 20181000008796 del **18 de diciembre de 2018**, mediante proceso de selección No. 969 de 2018.

Al respecto, el Concepto No. 059401 del 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, refiere:

*“(...) se considera tener presente si la entidad se encuentra en proceso de reestructuración administrativa, evento en el cual, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, consagra:*

**“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** *De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).*

*Con fundamento en lo expuesto, para el caso objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que la persona que tiene la calidad de pre pensionado; es decir, al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios) no podrá ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública” (...).*

Para el caso sub examine, como lo he mencionado en la presente acción, cuento con 56 años de edad, y a fecha 09 de febrero de 2023, tengo 912.28 semanas cotizadas en el régimen de prima media, sin contar con el pago de acreencias laborales que está ordenado en las sentencias de judiciales emitidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (06 de febrero de 2018) y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño (24 de julio de 2019), que dispuso:

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho **CONDENASE** a la Alcaldía Municipal de Mocoa (P) a pagar a los señores MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS, JAMES HARVEY MOSQUERA y JESUS ANTONIO CUATINDIOY FLOREZ los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación (1° de abril de 2013), hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichos valores, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, hayan recibido los demandantes, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses del último salario que venían percibiendo en la vigencia 2013, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario; como también se deben descontar los valores cancelados a los actores por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales, previa revisión por parte de la entidad demandada de los emolumentos efectivamente pagados.

Dineros que a la fecha se encuentra pendiente hacer efectivo el pago, por encontrarse en objeto de discusión el trámite incidental – Ejecutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, y que aproximadamente correspondería a siete años o más, de los cuales, me hacen cumplir con el segundo requisito para adquirir la condición de prepensionada, respecto a las semanas cotizadas, el cual, la administración municipal tiene pleno conocimiento, y que de manera mal intencionada, arbitraria, hace caso omiso.

**3.13.** Debe señalarse que, aún, sin haber identificado los empleos que estaban siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional, la entidad tuvo la oportunidad de conocer las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban los accionantes en una segunda oportunidad, pues las mismas fueron sustentadas por la actora en el escrito del recurso de reposición que interpuso en contra de los actos administrativos de retiro. Sin embargo, la administración municipal se limitó a manifestar, sin sustento alguno, que en ese momento no existían vacantes en la planta global que permitieran garantizar su permanencia en la entidad.

**3.14.** Debo manifestar que del empleo que tenía en el Municipio de Mocoa, representaba mi único ingreso económico, en el cual, varios miembros de mi familia dependían íntegramente del salario que devengaba y a la fecha no ha sido posible encontrar una oportunidad en el mercado laboral que me permita satisfacer mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, así como cumplir con las obligaciones financieras que tengo a mi cargo.

Soy madre cabeza de familia, tengo mi hijo, el cual, debo responder por la custodia y cuidado de él, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ARCINIEGAS identificado con C.C. Nro. 1.006.948.576 de Mocoa (P) , estudiante de la Universidad UNICERVANTES con sede en Bogotá D.C, tercer semestre de PSICOLOGIA, quien está iniciando su estudios superiores por mi cuenta; por lo tanto, es mi deber y obligación suplir con las diferentes necesidades como: pago de manutención, vivienda, alimentación, y demás necesidades que requiera, esto, con el fin de que pueda culminar satisfactoriamente sus estudios universitarios,

De este modo, al encontrarme sin empleo y por ende sin un salario fijo mensual, recurrí al ICETEX a fin de que mi hijo pueda continuar con su carrera universitaria, y no se vea afectado en sus estudios superiores por mi desvinculación laboral.

**3.15.** De igual manera, es importante que el Despacho Judicial, conozca que el mismo día en que fui, fui desvinculada laboralmente, me encontraba con incapacidad, pues según Orden medica 2789844 202303300690-5 emitida por la ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ SEDE MOCOA, de 30 de marzo de 2023, el Profesional Cristhian Esteban Guerrero, me diagnosticó "SINDORME DE LA ARTICULACIÓN CONDRÓCOSTAL (TIETZE)", y me otorgó incapacidad laboral, es decir, reposo absoluto 202303300690-1 por 15 días, desde 30 de marzo de 2023 a 13 de abril de 2023, situación que me hace encontrarme en debilidad manifiesta, por mi estado de salud.

**3.15.** Aunado a ello, me ha tocado estar al tanto de la salud de mi esposo, y por razones económicas nos ha tocado posponer los tratamientos de salud en la ciudad de Pasto, pues según historia clínica, emitida por la Clínica Crear Visión SAS de fecha 18 de junio de 2023, es un paciente de 59 años de edad, con antecedentes de HTA, HIPOTIROIDISMO, UN INFARTO DEL MIOCARDIO HACE 8 AÑOS por lo que se realizó cateterismo con la colocación de 2 STENTES, presenta disnea cuando hace grandes esfuerzos, con empeoramiento de la clase funcional.

Po lo anteriormente expuesto, y ante la inminente desvinculación de la entidad y por la negativa y omisión de contestarme por parte de la Alcaldía municipal dejándome desamparada y sin medios de sustento alguno y a la vez, desconociendo mis derechos fundamentales, me veo en la obligación de presentar las siguientes,

#### IV. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada derivada de mi condición de pre pensionada, y por encontrarme en debilidad manifiesta por mi estado de salud, teniendo en cuenta que fui desvinculada laboralmente cuando me encontraba en incapacidad.
2. En consecuencia, solicito se ordene al señor Alcalde del Municipio de Mocoa (Putumayo), proceda a reubicarme, en un cargo igual o semejante al que ocupaba en la Alcaldía municipal de Mocoa (P), hasta que fuera incluida en nomina de pensionados y cumpla con las 1.300 semanas de cotización exigidas para obtener mi pensión, previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Administración Municipal de Mocoa (P) que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.

#### V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Al respecto, el artículo 86 de la Carta Política establece que a través de ese mecanismo constitucional puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

La acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

A continuación, pasaré a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un **PERJUICIO IRREMEDIBLE**, y posteriormente de manera específica manifestaré los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

##### A. EL PERJUICIO ES INMINENTE, POR QUE YA ESTA VULNERADO EL DERECHO.

En mi caso me encuentro frente aun perjuicio inminente de afectación de mis derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, toda vez que a partir del 30 de marzo de 2023, quedé completamente cesante, con 56 años de edad, con una afectación severa a mi promedio de cotización para determinar el monto de la pensión de vejez.

Además de lo anterior, como ya se ha dicho pese de tener conocimiento la administración municipal, la orden judicial impartida por el Juzgado segundo Administrativo y el H. Tribunal Administrativo de Nariño, no se me reconoció el estatus de pre pensionada, y por ende, no me garantizó la **“estabilidad laboral reforzada”**, como vemos, es esta una situación real, objetiva y previsible, y no una expectativa ni hipótesis.

#### **B. LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA CONJURAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE HAN DE SER URGENTES.**

Como se expresó en el punto anterior, en totalmente inminente la vulneración de mis derechos fundamentales, pues en la actualidad, me encuentro cesante y desempleada, con las consecuencias que resultan obvias por mi condición social, económica, y mi estado de salud, reiterando principalmente mi edad y mi situación en materia de seguridad social en pensiones, afectando entre otros el promedio de cotización y el mínimo vital.

#### **C. NO BASTA CUALQUIER PERJUICIO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA GRAVE**

De no otorgarse la medida, y como quiera que sea ya se ha nombrado una persona en el cargo en el que venía desempeñando en provisionalidad, pues como lo he dicho, me encuentro desempleada, sin el sustento para mí, sin un mínimo vital que garantice la dignidad de mis condiciones de vida, así como también el apoyo económico de mi descendencia, además de no poder cumplir con mis obligaciones financieras y crediticias. De otro lado, las posibilidades de conseguir un empleo nuevo, son casi nulas, pues es bien sabido que es este país las personas mayores de 56 años, y próximas a pensionarse, el mercado laboral es muy limitado y en determinado caso, de conseguir un empleo lo más probable que no lo consiga o me demore un largo tiempo, manifestando que mi única fuente de recursos era el salario que percibía en el cargo que ocupaba en la Alcaldía Municipal de Mocoa.

#### **D. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR VULNERAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como quiera que sea la administración municipal ya nombró y posesionó a la persona que ganó el concurso de méritos en el cargo que venía ocupando, por ende, al encontrarme desvinculada se ocasiona un perjuicio inminente, por lo que la medida que tome el Juez Constitucional debe adoptarse lo mas pronto posible, para seguir evitando este perjuicio irremediable. Por lo tanto, desde ya se debe proteger la violación directa de mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

#### **DERECHO A UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

La Ley 797 de 2003<sup>1</sup>, en su artículo 9, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del pre pensionado, en el parágrafo 3, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

PARÁGRAFO 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

En el campo de aplicación de la Ley 797 de 2003, en los términos de su contenido normativo, comprende a todos los habitantes del territorio nacional; aplicación que implica, la conservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, precisó que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil del pre pensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el artículo 2 de la Constitución, señaló entonces:

(...) “ El Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que se agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondientes”

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y se adoptan disposiciones sobre los Régimen Pensionales y exceptuados”

de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez ordinario, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes<sup>2</sup>.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza<sup>3</sup>. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”*.

En relación con las personas que gozan de **una estabilidad laboral reforzada**, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas **próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional** cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales<sup>4</sup>

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1268 de 2005 y reiterado en la T-357 de 2016

<sup>3</sup> T-198 de 2006 y T-11 de 2008.

<sup>4</sup> Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo

discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, **los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad** cargos de carrera gozan de **una estabilidad laboral relativa o intermedia**, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, **del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad**.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*<sup>5</sup>.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa**<sup>6</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la **estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011**<sup>7</sup>, la Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente

<sup>5</sup> Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>6</sup> En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

<sup>7</sup> MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en

entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>8</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos **(i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.**

La estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-186 de 2013: “(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

---

provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como: el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales.

Así lo consideró en sentencia T-357 de 2016:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

## **VI. PRUEBAS:**

Sírvase señor Juez, con el fin de demostrar la legitimación en causa por activa y pasiva, la existencia de los hechos esbozados, la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad convocada y los perjuicios causados, decretar y practicar como medios de prueba los siguientes elementos de juicio:

### **4.1. DOCUMENTALES:**

#### **4.1.1. Relacionados con la legitimación en la causa por activa.**

- Copia de documento de identificación de la suscrita MARÍA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO.

#### **4.1.2. Relacionadas con la acreditación del daño antijurídico y el perjuicio de daño al debido proceso**

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES a corte 09 de febrero de 2023, en 12 folios.

- Derecho de petición radicado No 11106 de fecha 11 de noviembre de 2022, donde expongo mi condición de pre pensionada, y solicito se me garantice la estabilidad laboral reforzada, en 3 folios.

- Fallo de tutela No. 2023 – 00005 de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Mocoa, donde declara improcedente por carencia actual del objeto, en 18 folios.

- Derecho de Petición radicado No. 3702 de fecha 23 de marzo de 2023, en 15 folios.

- Sentencia de primera instancia emitida el día 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal, donde declara improcedente el amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

- Sentencia en primera instancia de fecha 06 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, en 46 folios.

- Sentencia en segunda instancia de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, 21 folios.
- Decreto No. 0093 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se termina un nombramiento provisionalidad.
- Recurso de reposición contra el Acto administrativo No. 0093 del 30 de marzo de 2023, en 4 folios.
- Decreto No. 0127 de 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Decreto No. 0093 del 30 de marzo de 2023, en 9 folios.
- Concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública radicado No. 20229000529062 del 10 de octubre de 2022, en 7 folios.
- Certificación de estudios universitarios por parte de la Fundación Universitaria UNICERVANTES SAN AGUSTÍN, de mi hijo JUAN SEBASTIAN MALDONADO ARCINIEGAS, en 1 folio.
- Registro Civil de nacimiento NUIP 1.006.948.576, de mi hijo JUAN SEBASTIAN MALDONADO ARCINIEGAS, en 1 folio.
- Ordenación 2789844- 202303300690-5 - ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ SEDE MOCOA, diagnóstico: SINDROME DE LA ARTICULACION CONDROCOSTAL (TIETZE), paciente: MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO, en 1 folio.
- Incapacidad 202303300690-1 – ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ SEDE MOCOA, incapacidad laboral reposo absoluto - 15 días, a partir del 30-03-2023 fecha de finalización 13-04-2023, paciente: MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO, en 1 folio.
- Epicrisis a nombre de: MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO de fecha 30-03-2023, ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SEDE MOCOA, en 7 folios.
- Historia Clínica cardiología de MALDONADO VIVEROS ALVARO HERNAN por la Clinica Crear Visión de fecha 18 de junio de 2023, en 9 folios.

## **4.2. OFICIO**

**4.2.1.** Solicito se oficie al Juzgado Segundo Administrativo a fin de que informe al Despacho Judicial, si ya encuentran depositados en la cuenta del Juzgado, los dineros cancelados por parte de la Administración Municipal de Mocoa (P), en cumplimiento de la sentencia emitida en primera instancia, el día 06 de febrero de 2018, y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de fecha 24 de julio de 201, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 860013340002-2013-00401.

Despacho Judicial: [j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.2.2.** Solicito se oficie a la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), a fin de que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, en primera instancia, el día 06 de febrero de 2018, y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en

sentencia de fecha 24 de julio de 201, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 860013340002-2013-00401, a fin de allegue los soportes al presente proceso.

Correo electrónico: [contactenos@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:contactenos@mocoa-putumayo.gov.co) - [juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co) - [notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co)

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela, respecto a las mismas pretensiones.

## VIII ANEXOS

- Decreto No. 010 del 14 de enero de 2011, por medio del cual se hace un nombramiento provisional en la planta global de la administración central del Municipio de Mocoa, en 2 folios.
- Decreto No. 0098 del 14 de mayo de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento provisional para dar cumplimiento a una sentencia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, en 2 folios.
- Decreto No. 0128 de 16 de junio de 2020, por medio del cual se modifica el contenido del Decreto 0098 del 14 de mayo de 2020 y se da cumplimiento a unas ordenes judiciales, en 5 folios.
- Decreto No. 200 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición frente al Decreto No. 128 del 16 de junio de 2020, en 8 folios.
- Decreto No. 203 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de vacancia definitiva, en 2 folio.

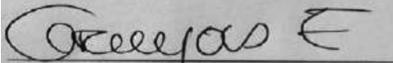
## IX. NOTIFICACIONES:

**ACCIONADA:** Calle 7 No. 6-42 Barrio Centro – Edificio Palacio Municipal

Notificaciones judiciales: [juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co) - [notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co)

**ACCIONANTE:** Dirección Física: Avenida 17 de julio frente a Mercamax - Mocoa Dirección electrónica: [abogadamarialucero@gmail.com](mailto:abogadamarialucero@gmail.com) y/o [numuak1967@gmail.com](mailto:numuak1967@gmail.com) - Celular: 301 664 79 71

Atentamente,



**MARIA CLEMENCIA ARCINIEGAS ERAZO**  
C.C N°69015091 de Mocoa Putumayo  
Cel: 3196516551  
Email: [numuak1967@gmail.com](mailto:numuak1967@gmail.com)